

**INE/CG675/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JESÚS EMMANUEL URBANO OCHOA Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DE ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO Y WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ, CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

### **G L O S A R I O**

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Denunciadas y denunciados</b>	Elizabeth Sánchez González, Jessica Jazibe Hernández García, Nayma Enríquez Estrada, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampedro y Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez
<b>Denunciantes</b>	Jesús Emmanuel Urbano Ochoa y otras personas
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. QUEJA.**<sup>1</sup> El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE escrito de queja presentado por los denunciados, por la supuesta comisión de conductas ilícitas cometidas por las y los Consejeros Electorales del IEEPCO **Elizabeth Sánchez González, Jessica Jazibe Hernández García, Nayma Enríquez Estrada, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampedro y Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez** que, a su consideración, son violatorias de la normativa electoral.

Lo anterior, al señalar que las Consejeras y los Consejeros denunciados realizaron hechos e irregularidades que ocasionaron violaciones y daños graves al pueblo de San Antonio de la Cal, Oaxaca y en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, se tiene que, de lo expresado en su escrito inicial, se colige que los hechos que les causan agravio son:

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 45 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

- El haber declarado valido el proceso de nombramiento de autoridades del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que no hubo una consulta verdadera a la comunidad originaria de dicho ayuntamiento, es decir que no se llevaron a cabo pláticas o una asamblea general comunitaria, a su decir, no se siguió lo establecido en la Ley de Sistemas Normativos Internos.
- Aunado al hecho que la elección se llevó a cabo mediante **listas nominales**, lo cual contraviene su sistema normativo interno. Además de que se cambió el sentido de los acuerdos sin que se tenga sustento para ello en el Reglamento de Sesiones del propio Consejo General.
- Lo cual, presume que las consejerías denunciadas mostraron notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deben realizar.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta:

<b>ACUERDO DE 22 DE MARZO DE 2023<sup>3</sup></b>		
<b>PERSONA REQUERIDA</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Versión estenográfica de las sesiones de ese Consejo General celebradas el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.</li> <li>- Proporcionar la documentación a la que se refiere la parte denunciante en el apartado denominado <b>“DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS</b></li> </ul>	Oficio INE/OAX/JL/VS/0367/2023, mediante el cual la Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Oaxaca remite el oficio IEEPCO/SE/908/2023, signado por la Secretaria

<sup>2</sup> Visible a fojas 46 a 55 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 46 a 55 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

<b>ACUERDO DE 22 DE MARZO DE 2023<sup>3</sup></b>		
<b>PERSONA REQUERIDA</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
	<p><b>SEÑALADOS EN EL AGRAVIO QUE ANTECEDE:</b>” <i>“los acuerdos del Consejo General con los que se convocó para sesionar Santiago Yautepec San Juan Quiahije, San Antonio de la Cal, en donde se advierte que se dieron cambio de sentido a los acuerdos sin que tengan sustento para ello en el reglamento de sesiones del propio consejo general” (sic).</i> Ello atendiendo a la relación que guarden con los hechos motivo del presente procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo <b>IEEPCO-CG-SNI-442/2022</b>, junto con los anexos que lo acompañen, de ser el caso, los antecedentes y todo aquel documento que se vincule con este acto.</li> <li>- Constancias de la Asamblea para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual se celebró el día once de diciembre de dos mil veintidós.</li> <li>- Marco normativo aplicable para las elecciones de Concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.</li> <li>- Cualquier otra que tenga relación con los hechos materia del presente procedimiento.</li> </ul>	<p>Ejecutiva del IEEPCO junto con sus anexos.<sup>4</sup></p> <p>Con el que da respuesta al requerimiento que se le formuló.</p>

<sup>4</sup> Visible a fojas 69 a 75, anexos visibles en legajos con folios del 76 a 86, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

<b>ACUERDO DE 26 DE ABRIL DE 2023<sup>5</sup></b>		
<b>PERSONAL A CARGO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>RESULTADO</b>
Personal de la UTCE	<p>Búsqueda, impresión y glosa al presente expediente de las sentencias:</p> <p>-JNI/03/2023, JDC/08/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023 y JNI/29/2023, acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el nueve de marzo del presente año.</p> <p>-SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023, acumulados, resuelta por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril del año en curso.</p>	<p>Impresión de las siguientes sentencias:</p> <p>-JNI/03/2023, JDC/08/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023 y JNI/29/2023, acumulados<sup>6</sup></p> <p>-SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023, acumulados.<sup>7</sup></p>

<b>ACUERDO DE 7 DE JUNIO DE 2023</b>		
<b>PERSONAL A CARGO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>RESULTADO</b>
Personal de la UTCE	<p>Búsqueda, impresión y glosa al presente expediente de la sentencia:</p> <p>- <b>SUP-REC-101/2023</b> y acumulados resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>SUP-REC-101/2023</b> y acumulados</p>

<sup>5</sup> Visible a fojas 87 a 89 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 92 a 126 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 127 a 179 del expediente.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS**

**PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.<sup>8</sup>**

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

**EXPLICACIÓN JURÍDICA**

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

***Artículo 102.***

[...]

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

---

<sup>8</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,,PARA,D ETERMINAR,SU,IMPROCEDENCIA,SE,DEBE,REALIZAR,UN,AN%c3%81LISIS,PRELIMINAR,DE,L OS,HECHOS,PARA,ADVERTIR,LA,INEXISTENCIA,DE,UNA,VIOLACI%c3%93N,EN,MATERIA,DE, PROPAGANDA,POL%c3%8dTICO-ELECTORAL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

**Artículo 34.**

[...]

*2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar

las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

### **CASO CONCRETO**

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por los quejosos, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deben de remover a las y los Consejeros Electorales denunciados.

**I. CONTEXTO.** A manera de contexto, se estima pertinente enunciar las circunstancias que anteceden a la queja motivo del presente procedimiento y que se advierten tanto de dicho escrito de queja como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro:

- A. Elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- B. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente **no válida la elección ordinaria** de concejales del ayuntamiento, exhortando a las autoridades electorales y municipales que llevaran a cabo una nueva asamblea electiva.
- C. Impugnación ante el Tribunal local.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, promovieron juicio para la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente JDCI/09/2020, el cual fue resuelto el siete de marzo del citado año, en el que se determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo del IEEPCO y **declarar la validez de la elección ordinaria de autoridades** municipales del ayuntamiento.

- D. Impugnaciones federales.** El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, ciudadanos de San Antonio de la Cal promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa a fin de impugnar la sentencia JDCI/09/2020. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020. El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió los juicios citados, en los cuales se determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia JDCI/09/2020 y, por tanto, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que tuvo como **no válida la elección de autoridades municipales del ayuntamiento**, por lo que debía darse continuidad a la realización de una elección extraordinaria.
- E. Incidentes de incumplimiento de la sentencia identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.** En diversas fechas de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, algunos actores de los juicios federales antes citados, promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia a efecto de pedir el cumplimiento cabal de las resoluciones SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020. En dichos incidentes la Sala Regional Xalapa determinó, en algunos casos, tenerlos por fundados y, en otros, como parcialmente fundados, pero en todos ellos ordenó a las diversas autoridades vinculadas a realizar las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia citada (SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020).
- F. Incidente de incumplimiento de la sentencia identificado con el número 9.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió el noveno incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual determinó, entre otras cosas, **ordenar al Consejo General del IEEPCO que de**

**inmediato emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.**

- G. Convocatoria a elección extraordinaria.** El quince de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022**, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual tendría verificativo el once de diciembre siguiente, y que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas en vías de cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, en el expediente identificado JNI/34/2022 y acumulados.
- H. Incidente de incumplimiento de la sentencia identificado con el número 10.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió el décimo incidente de incumplimiento de sentencia donde determinó que éste resultaba improcedente, por lo que se debía reencauzar el escrito al Tribunal Electoral local de Oaxaca.
- I. Resolución del Tribunal local.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió los juicios de la ciudadanía indígena JDCI/217/2022 —el cual se integró con el escrito reencauzado por la Sala— y su acumulado JDCI/218/2022, en los que se determinó modificar la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, la cual, en los efectos de la sentencia, entre otros, se establece:

“...  
*III. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse el periodo que deberá desempeñar el cargo de las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.”*

- J. Acuerdo de modificación de convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-121/2022**, con lo que se dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDCI/217/2022 y acumulado, por el que se publica la modificación de la convocatoria ordenada por el Tribunal local, para la elección del nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca y se ordena consultar el periodo que deberán de desempeñar el cargo, ya sea por el resto del año dos mil veintidós o, en su caso del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
- K. Impugnaciones federales.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa a fin de impugnar la sentencia JDCI/217/2022 y acumulado; dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente SX-JDC-6945/2022 y SXJDC-6949/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se resolvieron los juicios precisados, en los cuales determinó, entre otras cosas, confirmar la sentencia impugnada.
- L. Celebración de la asamblea electiva.** El once de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para efecto de celebrar la elección y renovar a las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**II. ACUERDO QUE ORIGINA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como **jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en la parte que interesa refiere:

*“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del Presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Electiva realizada el 11 de diciembre de 2022, en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

*y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025...”*

**Impugnación local.** El tres de enero de dos mil veintitrés, diversos ciudadanos promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos y de la ciudadanía indígena ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves expediente JNI/03/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023, JNI/29/2023 y JDC/08/2023. El nueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**, así como las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos.

**Impugnación federal.** El trece y dieciséis de marzo del año en curso, varios ciudadanos promovieron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia citada, mismos que fueron identificados con las claves: SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023, acumulados. El doce de abril de dos mil veintitrés, fueron resueltos determinándose **confirmar** la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

***“I. Vulneración al sistema normativo interno por la falta de consulta ciudadana respecto a dos aspectos***

...

***170.*** Tal calificativa obedece a que no les asiste razón a las personas actoras y, por el contrario, lo expuesto por el Tribunal local fue acertado puesto que, atendiendo a las circunstancias históricas y contextuales del caso, fue necesario que se implementaran medidas extraordinarias en el seno de los órganos jurisdiccionales –local y federal– para dar paso a la celebración de la asamblea general electiva.

***171.*** Con tal forma de proceder se privilegió la celebración de la asamblea electiva como acto de mayor beneficio para la ciudadanía de San Antonio de la Cal y corolario de los esfuerzos llevados a cabo por la comunidad y las autoridades locales y federales dentro de un contexto de negociación de largo aliento caracterizado por el retraso de distintas labores y la falta acciones contundentes por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

*parte del Concejo Municipal para cumplir con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-103/2020 y acumulados y sus distintas resoluciones incidentales de incumplimiento.*

...

**173.** *Desde luego, el presente caso se inscribe en un escenario singular en el que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Oaxaca, ameritó la intervención de la Asamblea General Comunitaria con carácter electivo y deliberante, en su calidad de máxima autoridad de dicho Municipio, para que se pronunciara respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la propia asamblea.*

**174.** *Contrario a lo que aduce la parte actora, esta forma de proceder no vulnera su sistema normativo interno, sino que maximiza y se garantiza el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.*

**175.** *Ello, debido a que fue la propia asamblea general quien se pronunció respecto a la temporalidad que debían ser ocupados los cargos concejiles que motivaron la elección.*

...

**196.** *En ese sentido, esta Sala confirmó lo decidido por el Tribunal local, al considerar que se estaba ante un escenario singular y atípico que ameritaba la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, para que se pronunciara respecto del periodo en el que deberían estar en funciones las personas que resultaran electas en la asamblea.*

...

**198.** *Por tanto, en este aspecto concreto sobre la inclusión del tema deliberativo –por parte de la asamblea general– de la temporalidad de los cargos concejiles, se enmarca en un escenario de decisiones jurisdiccionales firmes que constituyen cosa juzgada.*

...

**212.** *Esto es así porque en la determinación adoptada por el Tribunal local en el juicio JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, se consideró que la modificación a la convocatoria sobre la temporalidad de gobernabilidad no requería consulta previa. Sentencia que, a la postre, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano de clave SX-JDC-6945/2022 y acumulado.*

**213.** *En dicha sentencia federal también fue materia de pronunciamiento lo relativo a considerar que **la modificación de la convocatoria no generaba la necesidad de implementar una consulta previa, libre e informada** sobre dicho aspecto.*

...

**222.** *Ahora, en esta parte del análisis, vale la pena considerar que tampoco les asiste razón a quienes promueven cuando aducen que **la población no fue debidamente informada de ello y no tuvo conocimiento de sus alcances y efectos.***

**223.** *Lo anterior es así porque también obran en autos las constancias relativas al acta circunstanciada de hechos de veinte de noviembre de dos mil veintidós relativa a la publicación de la modificación de la convocatoria en distintos sitios y lugares, tanto de la autoridad administrativa electoral, como del municipio de San Antonio de la Cal.*

...

**Falta de certeza por el uso de una lista nominal, en lugar de la acostumbrada lista de asistencia**

**247.** *De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:*

- *El uso de la lista nominal no fue una cuestión novedosa o desconocida para los participantes;*
- *No fue el único medio para permitir la votación ya que también se levantó una lista de asistencia en cada mesa receptora de votos;*
- *Incluso las personas que no aparecían en la lista nominal podían votar si mostraban su credencial de elector con domicilio en el municipio.*

**248.** *Tales aspectos, en criterio de esta Sala Regional, no vulneran el sistema normativo interno que rige a la comunidad y tampoco trastoca la certeza o congruencia que aluden.*

...

**253.** *De ello se obtiene que, bajo el razonamiento de tratarse de un procedimiento electivo con características extraordinarias por ser principalmente conducido por el Instituto Electoral local, el uso de una lista nominal no puede constituir un perjuicio para la comunidad que incida en la falta de certeza de la elección.*



*254. Todo lo contrario, se constituye en un instrumento útil que dota de sentido y es congruente con lo establecido en la propia convocatoria”.*

En contra de esta determinación, diversos ciudadanos promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue desechado el veintisiete de abril del año en curso.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Las personas denunciantes señalan que, al interior del Consejo General del OPLE han incurrido una serie de arbitrariedades y dinámicas perversas, por lo que solicitan la remoción de las consejerías denunciadas, específicamente por los hechos siguientes:

*“**PRIMER AGRAVIO.**- El acuerdo localizable con el número IEEPCO-CG-SNI-442/2022, de manera unilateral, y sin mediar una consulta verdadera, se hizo una asamblea para la elección la cual se celebró el día 11 de diciembre del 2022, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que nunca se realizaron pláticas o una asamblea general comunitaria prevista para el 11 de la ley del sistemas normativos.*

*Pues como es de conocido derecho los pueblos originarios deben de ser consultados y para ello existen una serie de requisitos que deben de ser mínimamente colmados para que sea revestida de legalidad, ya que contrario a ello se realizó una imposición pues a la fecha aún existen muchos adultos mayores en la comunidad que de manera ancestral han realizado las elecciones de nuestras autoridades y nunca se fuimos informados mínimamente de que era lo que se realizaría e incluso algunas personas tienen la creencia que fue una elección de tipo federal, pues se realizó con listas nominales como se puede apreciar en la página 35 de 70 del propio e ilegal acuerdo pues aparece el capítulo de entrega de listas nominales, sin .que en la comunidad se haya informado que esas listas nominales no son válidas, pero eso es lo que se sabía por comentarios pues de parte del órgano electoral nunca se tuvo información. Aunado a lo anterior a que insisto somos una comunidad que se rige por sus usos y costumbres ancestrales y no estamos acostumbrados a que nuestras elecciones se basen en una lista nominal, en donde muchas veces se incluye a personas que no son originarias de nuestra comunidad, sino que por circunstancias diversas llegan a vivir ahí, sin conocer nuestros usos y costumbres.*

*Así, se fueron dando las cosas en la elección, pues nadie nos decía nada respecto a la utilización de las listas nominales en nuestro proceso de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

*elección, esto es comprobable con un oficio que con posterioridad fue circulado que solo fue para control interno y que no se utilizaron para la elección, situación que de ninguna manera fue cierta, pues esa lista nominal sirvió de filtro de acceso para tener acceso y en consecuencia participar en la asamblea general electiva de nuestro municipio; ya que debido a que es una costumbre en mi población llevar a cabo asambleas no solamente para elegir autoridades sino que para tratar asuntos que afecten a mi comunidad, definitivamente todos nos conocemos y sobre todo sabemos de que familia provenimos, lo anterior a que conservamos muchas costumbres como las mayordomías que nos unen e identifican como pueblo indígena. en ese tenor el documento referido establecía lo siguiente:*

*“Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio y de acuerdo con el resultado de la consulta de la consulta ordenada por el Tribunal local respecto del período, se obtuvo que 18 personas votaron por que la duración del período de las personas electas fuera para lo que resta del año 2022, en cambio, 6.266 personas votaron a favor del período de 3 años, por ello, el presente proceso electivo que se califica se torna como ordinaria y las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es así que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:”*

***En énfasis añadido es propio***

*Así, solo eso es lo único que dice el ilegal acuerdo de la responsable, pues nunca hubo información de que se realizaría una consulta y se puede constatar con el hecho de que el resultado ni siquiera es vinculatorio si se pretende tomar como real, pues el padrón de electores del municipio de San Antonio de la Cal es de más de 18 mil habitantes. Pues en términos del artículo 3 fracción VI, De la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Se considera:*

*Artículo 3.- para efectos de esta ley se entenderá por.*

*...*

***VI. Carácter vinculatorio: Todo resultado que deriva de una consulta popular en la que se aprueba determinado asunto con las condiciones y requisitos que establece la Constitución Estatal y la presente Ley, creando nuevas obligaciones y consecuencias jurídicas inmediatas ...***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

*En el caso concreto de nuestro municipio nunca se dio a la tarea de analizar el Consejo General el ver como debían de hacer esa Consulta ordenada, ya que jamás repararon en ver como se debía de hacer para respetar las disposiciones de la constitución como los criterios de la Sala Superior del TEPJF, **incluso con la participación de la consejera Zaira Alhelí Hipólito López, que vota en una lengua en todas sus sesiones, que solo la entiende ella ya que no existe traducción en las sesiones del consejo general.***

...”

A juicio de los denunciados, por los hechos que han descrito, se puede iniciar un procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales; sin embargo, como ya quedó asentado en líneas anteriores, el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEPCO y por el que se pretende se inicie el procedimiento de remoción de las consejerías denunciadas fue calificado de legal en primera instancia por el Tribunal Electoral local y posteriormente confirmado por la Sala Regional Xalapa<sup>9</sup> a la luz de las consideraciones siguientes:

- Atendiendo a las circunstancias históricas y contextuales del caso, fue necesario implementar medidas extraordinarias en el seno de los órganos jurisdiccionales –local y federal– para dar paso a la celebración de la asamblea general electiva.
- Privilegiando la celebración de la asamblea electiva como acto de mayor beneficio para la ciudadanía de San Antonio de la Cal y corolario de los esfuerzos llevados a cabo por la comunidad y las autoridades locales y federales dentro de un contexto de negociación de largo aliento caracterizado por el retraso de distintas labores y la falta de acciones contundentes por parte del Concejo Municipal.
- Esta elección se inscribe en un escenario singular en el que, ameritó la intervención de la Asamblea General Comunitaria con carácter electivo y deliberante, en su calidad de máxima autoridad de dicho municipio, para que

---

<sup>9</sup> El cual ha agotado la cadena impugnativa con el desechamiento de plano emitido por la Sala Superior del TEPJF el veintiséis de abril del año en curso, mediante sentencia SUP-REC-101/2023 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

se pronunciara respecto del periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en la propia asamblea.

- Esta forma de proceder no vulneró su sistema normativo interno, sino que maximizó y se garantizó el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.
- Ello, debido a que fue la propia Asamblea General quien se pronunció respecto a la temporalidad que debían ser ocupados los cargos concejiles que motivaron la elección. Por tanto, en este aspecto concreto sobre la inclusión del tema deliberativo –por parte de la Asamblea General– de la temporalidad de los cargos concejiles, se enmarca en un escenario de decisiones jurisdiccionales firmes que constituyen cosa juzgada, lo cual se traduce en una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.
- **La modificación de la convocatoria no generaba la necesidad de implementar una consulta previa, libre e informada** sobre dicho aspecto, pues las medidas extraordinarias que fueron adoptadas y a las que se ha hecho referencia fueron objeto de análisis y decisión de la propia Asamblea General Comunitaria.
- **El uso de la lista nominal** no fue una cuestión novedosa o desconocida para los participantes; además no fue el único medio para permitir la votación ya que también se levantó una lista de asistencia en cada mesa receptora de votos; incluso las personas que no aparecían en la lista nominal podían votar si mostraban su credencial de elector con domicilio en el municipio.

Dicho mecanismo fue una incorporación realizada por la autoridad administrativa electoral como ente facultado para realizar y llevar a cabo el proceso electivo comunitario; atribuciones que le fueron encomendadas tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Xalapa.

- Tales aspectos, no vulneran el sistema normativo interno que rige a la comunidad y tampoco trastoca la certeza o congruencia que aluden. Todo lo

contrario, se constituye en un instrumento útil que dota de sentido y es congruente con lo establecido en la propia convocatoria.

**IV. CONCLUSIÓN.** A partir de la determinación de la autoridad judicial electoral, es inconcuso que la actuación de las y los consejeros denunciados, no constituyen algunas de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.

Toda vez que los hechos que se denuncian ante esta autoridad electoral ya fueron analizados y confirmados en cuanto a su legalidad, tanto por el Tribunal Electoral local como por la Sala Regional Xalapa, al señalar que fue conforme a derecho que el **IEEPCO emitiera el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2022**, a través del cual se determinó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Es decir, tanto de los hechos narrados en el escrito de denuncia, como de las constancias allegadas por esta autoridad electoral, no se desprenden supuestas arbitrariedades y dinámicas perversas por parte de las consejerías denunciadas, con motivo de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2022, toda vez que se trata de un acuerdo cuya legalidad ha sido calificada como válida; por lo que no se evidencia una presunta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar las consejerías denunciadas.

Aunado a que, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros Electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

Por lo que, se tiene por actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad por parte de las consejerías denunciadas al aprobar el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JEUO/JL/OAX/4/2023**

acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-442/2022**, esto atendió a la adopción de diversos criterios jurisdiccionales que se fueron adoptando con la serie de impugnaciones descritas en líneas anteriores.

Situación que permite advertir que el actuar de las consejerías denunciadas no constituye un error grave, dado que no se evidencia un notorio descuido, negligencia o falta de cuidado en el análisis y aprobación del acuerdo referido; por el contrario, se sustentó en las resoluciones emitidas previamente por las autoridades jurisdiccionales electorales local y federal; por lo que no cabe fincar una responsabilidad administrativa como lo prevé el Reglamento de Remoción.

Además, no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2022.

Es decir, los mecanismos implementados por la autoridad administrativa electoral durante el proceso de nombramiento de autoridades para el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como el actuar durante este proceso de elección, derivaron del marco normativo local y de atribuciones que les fueron encomendadas tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Xalapa, por lo que de ningún modo se podría traducir en negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías denunciadas del IEEPCO resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causal de improcedencia analizada.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas a las Consejeras y los Consejeros denunciados no actualizan alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a las personas denunciantes y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**